

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-01201 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, mediante el cual, se requirió al extremo actor para que adelantará la notificación personal del demandado por conducto de la dirección u oficina jurídica del centro de reclusión, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó el recurrente que, no es procedente exigir que se realice la notificación del demandado por conducto de la dirección u oficina jurídica del centro de reclusión, por tratarse de una carga adicional a las previstas por el ordenamiento jurídico, lo que de suyo comporta un defecto procedimental absoluto, más aún cuando se acreditó la entrega efectiva de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante el Centro de Traslado por Protección del Municipio de Gachancipá, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Adicionalmente, sostuvo que, intentó la notificación del demandado a través de las direcciones electrónicas uriela38@outlook.com y ctpgachancipa@gmail.com, las cuales la empresa de mensajería certificó que fueron abiertas por el destinatario. Sin embargo, el juzgado mediante auto del 1 de junio de 2023 no las tuvo en cuenta, por considerar que no ofrecían certeza de que hayan sido efectivamente recibidas por el demandado, exigiendo entonces que la notificación se llevara a cabo de forma personal en el centro de reclusión dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la providencia a notificar.

En ese sentido, remitió el citatorio y notificación por aviso judicial a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con destino al Director del Centro de Traslado por Protección de Gachancipá, a fin de que se notificará personalmente el mandamiento de pago al señor URIEL RUBIANO CÁRDENAS, por lo cual, solicitó a dicha entidad dejar las constancias del caso. De ahí que, dicha actuación le corresponda al centro de reclusión y no a la parte, como se pretende atribuir en el auto censurado.

En todo caso, si el demandado URIEL RUBIANO CÁRDENAS no estuviese detenido en dicho centro de reclusión, se habría consignado tal hecho por el funcionario de la empresa de correo, lo cual no aconteció en el presente asunto, surtiéndose de forma satisfactoria las notificaciones.

Finaliza su intervención, aduciendo que, actualmente convergen dos sistemas de notificación, de un lado, el que tratan los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, y, por otro, la notificación personal del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el auto opugnado ordena que la notificación deba surtir

personalmente por conducto de la dirección u oficina jurídica del centro de reclusión, desconociéndose las formas de notificación autorizadas por el legislador. Amén que cumplió con la carga procesal de efectuar las notificaciones de ley, correspondiendo al centro de reclusión dejar las constancias de que éstas fueron entregadas al demandado, o de ser el caso, los motivos por los cuales no se surtió, en consecuencia, solicitó oficiar al Centro de Traslado de Protección del Municipio de Gachancipá, para que acrediten si las notificaciones recibidas por dicha entidad fueron o no entregadas al demandado.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la contra parte quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En primer lugar, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Ahora bien, tratándose de personas privadas de la libertad, el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, establece que:

“Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.” (Negrilla por el Juzgado).

Además, el canon 184 de la precitada normatividad, indica que:

“La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cual la razón.

*Se entenderá surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente a su defensor y **con la constancia que bajo la gravedad del juramento consigne el servidor judicial que deba realizarla**, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación.*
- 2. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor originadas en el centro de reclusión la misma no se pueda realizar.*
- 3. Cuando por razones de salud física o mental resulte imposible realizarla.*

En caso de excusa válida o renuencia a comparecer del defensor se le reemplazará por uno público o de oficio con quien se continuará la actuación.” (Negrilla por el juzgado).

Por lo anterior, se avizora que, el procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad debe proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que, *“si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”*¹

3. Bajo esta perspectiva, se advierte la prosperidad parcial del recurso incoado, pero no por las razones expuestas por el recurrente, toda vez que, no es plausible tener por notificado al demandado URIEL RUBIANO CARDENAS en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni por aviso judicial a las voces del canon 292 del Estatuto Procesal Civil, sino en razón a las exigencias en materia de notificación previstas en la Ley 600 de 2000 aplicable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo cual, en dichas condiciones el legislador estableció que dicho acto debe cumplirse con especial rigor, pues el interesado presenta serias dificultades para conocer las decisiones que se profieran en su contra, al encontrarse restringida su libertad por decisión del Estado.

Así, pues, mal podría dársele el mismo tratamiento para efectos de surtir su enteramiento al que reciben las personas que no se encuentran privadas de su libertad, ya que ello comportaría la vulneración de sus garantías procesales y constitucionales.

En ese sentido, y siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 184 de la Ley 600 de 2000 para la notificación personal de las personas privadas de la libertad, en la cual, señala que, la misma habrá de surtirse en el establecimiento de reclusión por conducto del servidor judicial, se revocará el inciso 2 de la decisión cuestionada, pues, ciertamente, dicha actuación escapa de la competencia de la parte interesada.

Por tanto, y al haberse informado que el demandado se encuentra detenido en el Centro de Traslado por Protección de Gachancipá, ubicado en la Calle 6 #2-10 de dicha municipalidad, es decir, fuera de la sede judicial, se comisionará al Juez Civil Municipal de Gachancipá – Cundinamarca, con amplias facultades, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que realice la notificación personal del auto de apremio adiado el 1 de diciembre de 2022, al señor **URIEL RUBIANO CÁRDENAS** quien se encuentra detenido en el precitado centro de reclusión.

En ese orden se ordenará que por Secretaría, se libre despacho comisorio adjuntándose copia del mandamiento ejecutivo adiado 1 de diciembre de 2022 y del escrito de demanda con los anexos respectivos.

4. Finalmente, se niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la decisión opugnada no se encuentra enlistada como aquellas

¹ Sentencia T 812 de 2012.

susceptibles de alzada, ni en ninguna otra disposición especial, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2 del auto adiado 24 de agosto del año en curso, para en su lugar, **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Gachancipá – Cundinamarca, con amplias facultades, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que realice la notificación personal del auto de apremio adiado 1 de diciembre de 2022, al señor **URIEL RUBIANO CÁRDENAS** quien se encuentra detenido en el centro de reclusión Centro de Traslado por Protección de Gachancipá, ubicado en la Calle 6 #2-10 de dicha municipalidad.

Por secretaría, librese despacho comisorio adjuntándose copia del mandamiento ejecutivo y del escrito de demanda con los anexos respectivos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,²

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656fba01d1443a31be4d851722733d7b5ee756628de681da5a27cceb3ba9bee**
Documento generado en 21/09/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.